



ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos solicitados dentro del expediente 317/0390/2024 del índice de la Unidad de Transparencia, y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.-----

SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6° apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:-----

1.- Que el día 08 ocho de noviembre del año 2024 dos mil veinticuatro, se recibió solicitud de información en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, a la cual le fue asignado el número de expediente 317/0390/2024 del índice de la Unidad, en la que se solicitó lo siguiente:

"Tras los recientes acontecimientos derivados ante la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de San Luis Potosí y la Universidad Potosina, me permito solicitar la siguiente información:

1.- En fecha 15 de julio de 2024, la Secretaria de Educación del Gobierno del Estado (sujeto obligado al que se le extiende la presente solicitud), sostuvo una reunión con estudiantes y padres de familia de la Universidad Potosina, en la que se plantearon las problemáticas suscitadas, en este sentido se requiere la minuta de dicha reunión.

Así como el listado de los 40 alumnos que fueron reconocidos como registrados con matrícula en 2019, en este sentido se solicita a través del ejercicio de derecho a datos personales, toda vez que dicha documentación contiene datos personales de la suscrita.

En dicha reunión se solicitó una copia de dicho listado, no obstante, las autoridades refieren que se entregaría de manera posterior, y a la fecha no ha sido entregada. se adjunta al presente identificación oficial a fin de acreditar la personalidad de la suscrita."

2.- Es así que mediante oficio UT-1842/2024, emitido por la Unidad de Transparencia, se turnó la referida solicitud para su debida atención a la Dirección de Planeación y Evaluación, por ser el área administrativa competente para brindar respuesta a la misma, conforme al artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.-----

3.- Posteriormente, con fecha 14 catorce de noviembre del año actual, se recibió el oficio número CGP-RYC-A0479/2024-2025, firmado por el LIC. KEVIN FABIÁN ELÍAS ALFARO, Jefe del Departamento de Registro y Certificación, a través del cual, con relación a lo solicitado, tuvo a bien informar lo siguiente:

"Al respecto informo que el documento solicitado, contiene el dato personal relativo al Nombre de Particulares; de lo que se colige que éste es susceptible de clasificación de conformidad por encuadrar en las hipótesis establecidas en el artículo 3° fracciones XI y XVII de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por tanto, solicito atentamente que por conducto de esa Unidad de Transparencia se someta a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de la información confidencial contenida en el mismo, a efecto de que se determinen las partes que no podrán dejarse a la vista del solicitante; esto en términos del artículo 52 fracción II y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en correlación con los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información y Elaboración de versiones públicas.

Acompaño documentos para su análisis"

TERCERO. – En este acto, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, y vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, determina que el documento que se analiza, consistente en el



Listado de Alumnos con registro y antecedente validado en el Departamento de Registro y Certificación, de la Licenciatura en Medicina, ofertada en su momento por la Universidad Potosina, efectivamente contienen información que versa sobre la vida íntima y privada de las personas, como en el caso resulta ser el **Nombre de los alumnos**; y por ende, encuadra en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información.

En consecuencia y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición **Sexagésimo Segunda, inciso a)** de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas, mismo que refiere lo siguiente: *“las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública. Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera: a. En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial”*; se procede a realizar el siguiente análisis:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señalan.

En principio, el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información consistente en el **Nombre de Alumnos**, NO DEBE SER PUBLICITADA, ya que versa respecto a información referente a la vida privada de las personas, ya que el mismo se encuentra vinculado a una institución educativa, circunstancia que los vuelve identificables, por lo cual su difusión podría vulnerar su derecho humano a la reputación, honor y dignidad; lo anterior aunado a que dicha información al no encontrarse vinculada con la administración de los recursos públicos en posesión de la Entidad, en nada contribuye al principio de rendición de cuentas.

En razón de lo anterior, el dato señalado debe ser eliminado o suprimido acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlo y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento, se analiza de forma particular el dato personal que se aprecia en los documentos solicitados.

Nombre de Alumnos: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación por no ser objeto del principio de rendición de cuentas, por lo que su protección resulta necesaria. En el caso que nos ocupa, se debe otorgar una especial protección al dato en mención de tal manera que se deben tomar todas las medidas que resulten necesarias con el objeto de evitar que las y los alumnos sean identificables y priorizar la protección a su privacidad.

Por lo expuesto, es de considerarse que la información detallada trasciende a la esfera particular de las personas, pues hace referencia a su vida íntima y su difusión vulneraría el derecho constitucional que tiene toda persona, sin distinción, de que se le garantice la protección a la información sobre su vida privada, establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3º de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto de los datos personales que se encuentran en el documento objeto de la solicitud.

En consecuencia, el área administrativa responsable de la información, y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, **efectivamente debe proporcionar los documentos en versión pública**, en estricto



cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, es procedente el testado del dato relativo al **Nombre de Alumnos**, contenido en el documento requerido con motivo de la solicitud registrada bajo el número de expediente 317/0390/2024 del índice interno de la Unidad de Transparencia.

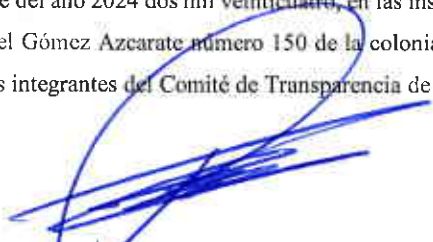
CUARTO. – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. -

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación con el carácter de confidencial el dato relativo a **Nombre de alumnos**, que obran en el documento consistente en el **Listado de Alumnos con registro y antecedente validado en el Departamento de Registro y Certificación, de la Licenciatura en Medicina, ofertada en su momento por la Universidad Potosina**; requerido con motivo de la solicitud de acceso a la información con número de expediente 317/0390/2024 del índice interno de la Unidad de Transparencia.

Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y otro para efectos notificación y entrega al solicitante, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado a los 15 quince días del mes de noviembre del año 2024 dos mil veinticuatro, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por unanimidad de votos y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.


LIC. LUIS FRANCISCO CONTRERAS TURRUBIARTES
Presidente del Comité de Transparencia


LIC. JULIO ALBERTO VIERA SOLÍS
Secretario Técnico del Comité de Transparencia


LIC. ELBA XÓCHITL RODRÍGUEZ PÉREZ
Vocal del Comité de Transparencia


LIC. MARÍA ISABEL SÁNCHEZ GARCÍA
Suplente de Vocal del Comité de Transparencia


LIC. JULIO CÉSAR MEDINA SAAVEDRA
Vocal del Comité

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de clasificación aprobado en la Vigésimo Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 15 quince días de noviembre del año 2024 dos mil veinticuatro, relativo al expediente 317/0390/2024 del índice de la Unidad de Transparencia.